



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No.: 19001 3333 004 2020 00187 00
CONVOCANTE: ANA LUCIA GÓMEZ PAZ
CONVOCADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.: 1352

Aprueba Conciliación

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho es competente para impartir la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 107 / 2020 del 30 de noviembre de 2020 con radicación N° 492 del 4 de noviembre de 2020, suscrita por la Dra. NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, Procuradora 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, con la participación de los representantes judiciales de las partes convocante y convocada.

En la conciliación, se presentó por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., la propuesta de conciliar de conformidad con la decisión del comité de conciliación de dicha entidad, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La conciliación extrajudicial

Como su nombre lo indica, es la que se realiza por fuera de un proceso judicial en sede de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual debe presentarse y llevarse a cabo ante el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos, autoridad frente a la cual las partes resuelven sus diferencias de contenido patrimonial, sujetándose al ordenamiento jurídico.

En primer lugar, observa el Juzgado que el acta de conciliación sometida a conocimiento, reúne los requisitos legales previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001¹.

¹ ARTICULO 1° ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARÁGRAFO 1° A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2° Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

PARÁGRAFO 3° En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación

Como fundamentos fácticos de la conciliación prejudicial perfeccionada, se indicó en la solicitud que PRODUCTOS Y SERVICIOS MAMÁ LOMBRIZ realizó el suministro de alimentación hospitalaria que incluye la elaboración y distribución de dietas normales y terapéuticas, para los pacientes del área de hospitalización, urgencias y médicos internos del Hospital Susana López de Valencia, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 y el 31 de marzo de 2020.

El suministro de alimentación hospitalaria se realizó de acuerdo a las dietas alimentarias aprobadas por la nutricionista, las peticiones de suministro efectuadas por la entidad convocada y por los jefes de área vinculados a la misma. La petición de suministro se realizó por medio del sistema informático Dinámica del Hospital, en los cuales se adjuntó archivo en formato Excel con los suministros entregados, indicando cantidad, presentación, unidad de medida, etc.

De acuerdo con la factura soportada por los documentos, el valor total del suministro es de \$47.154.000, los cuales no han sido pagados por parte del Hospital Susana López de Valencia.

Lo probado en el expediente.

Se aportó el siguiente material probatorio en el expediente digital, relacionado en el orden en el que se encuentra:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ PAZ, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca el 25 de septiembre de 2020, en el cual se encuentra registrado que es propietaria del establecimiento denominado PRODUCTOS Y SERVICIOS MAMÁ LOMBRIZ.
- Factura de venta No. 630 del 31 de marzo de 2020, expedida por Ana Lucía Gómez Paz, a nombre del cliente Hospital Susana López de Valencia, por valor de \$47.154.000.
- Relación de alimentos suministrados al Hospital Susana López de Valencia, donde se realiza un comparativo de lo registrado en el sistema Dinámica y los formatos del establecimiento Mamá Lombriz, arrojando que según el sistema el valor total es \$46.806.800, por lo cual hay una diferencia con los formatos de Mamá Lombriz, de \$347.200, para un total de \$47.154.000.
- Reporte del sistema Dinámica del Hospital Susana López de Valencia, donde se registra la relación de alimentos solicitados entre el 11 y el 31 de marzo de 2020, con un valor total de cuenta, de \$46.806.800.
- Formatos de solicitud de dietas adicionales, del 11, 12 y 14 de marzo de 2020.
- Solicitud de conciliación prejudicial administrativa radicada el 16 de octubre de 2020 en el Hospital Susana López de Valencia.
- Oficio dirigido a la Oficina Jurídica del Hospital Susana López, por parte del supervisor, donde se informa que revisado el sistema de la entrega correspondiente al periodo del 11 al 31 de marzo del presente año y soportes que están por fuera del sistema, el valor del suministro de alimentación es de \$47.166.300, registrando una diferencia de \$12.300 con lo facturado por la convocante, que corresponden a 3 desayunos no registrados por dicha parte.
- Aviso de convocatoria pública No. 08 de 2020, para la contratación del suministro de alimentación hospitalaria, que incluye la elaboración y distribución de dietas normales y

terapéuticas, para los pacientes del área de hospitalización, urgencias y médicos internos, del Hospital Susana López de Valencia, de acuerdo a las dietas alimentarias aprobadas por la nutricionista; con un presupuesto oficial de \$450.000.000.

- Resolución No. 0086 del 24 de marzo de 2020, por la cual se declaró desierto el proceso de Contratación de la Convocatoria pública No. 08 del 2020 para el suministro de alimentación hospitalaria del Hospital Susana López De Valencia, por cuanto no se presentó ningún oferente.
- Constancia suscrita el 26 de noviembre de 2020, por parte del secretario técnico del comité de conciliación del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de sesión celebrada en dicha fecha, donde se presentó a consideración los aspectos relativos a la conciliación prejudicial, donde se plantean los parámetros de conciliación.

La audiencia de conciliación prejudicial.

La diligencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2020, de manera no presencial, en la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“(...)

La Procuradora Judicial le concede el uso de la palabra a la Dra. MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ apoderada de la parte convocada, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., me permito dar lectura textual a la decisión del Comité de Conciliación, el cual se anexa en dos (2) folios: “En el Comité de Conciliación del Hospital Susana López de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Prejudicial No. 492 de 4 de noviembre de 2020, que se tramita ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo convocante ANA LUCIA GOMEZ PAZ PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS Y SERVICIOS MAMÁ LOMBRIZ y convocado el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y OTROS, con medio de control a precaver: Reparación Directa. El Comité de Conciliación, antes de entrar al análisis del asunto, procedió a verificar los soportes documentales de la solicitud de conciliación prejudicial y los que obran en la entidad, lográndose determinar que efectivamente durante el periodo del 11 al 31 de marzo de 2020, la convocante le suministró al HSLV, servicio de alimentación hospitalaria, que incluyó elaboración y distribución de dietas normales y terapéuticas para los pacientes del área de Hospitalización y Urgencias del HSLV, de acuerdo a las dietas alimentarias aprobadas por el nutricionista, por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.166.300), habiéndose presentado dicha situación por agotamiento del saldo contractual por mayor demanda del suministro de alimentación, aunado a la convocatoria fallida del proceso licitatorio que ofertó la entidad para dicho suministro, por no presentación de oferentes y dentro de un escenario de emergencia sanitaria por el Covid-19, debiendo la entidad garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación para sus pacientes, en aras de precaver afectaciones a su vida e integridad.

Precisado lo anterior, se tiene que efectivamente para el periodo del 11 al 31 de marzo de 2020, la convocante le suministró al HSLV, servicio de alimentación hospitalaria en cuantía de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.166.300), como da cuenta el señor Iván Gerardo Villa Laverde, en su informe del 12 de noviembre de 2020, por lo que el Comité de Conciliación decidió por unanimidad de sus miembros, proponer la siguiente fórmula conciliatoria por concepto del suministro de alimentos del 11 al 31 de marzo de 2020, por considerarlo para el momento urgente y necesario, en los siguientes términos:

Reconocer y pagar a la convocante en un solo pago, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.166.300),

previos los descuentos de ley, por concepto de servicio de alimentación hospitalaria, que incluyó elaboración y distribución de dietas normales y terapéuticas para los pacientes del área de Hospitalización y Urgencias del HSLV, durante el periodo del 11 al 31 de marzo de 2020.

En el evento de que la convocante acepte la propuesta conciliatoria, se procederá al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.166.300), dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio; teniendo en cuenta los trámites que se deben surtir con ocasión del procedimiento interno de pago.

La anterior propuesta, se hace, teniendo en cuenta que consideran los miembros del Comité de Conciliación, la situación presentada se encuadra dentro de la Excepciones definidas por el Consejo de Estado, concretamente la contenida en el literal b) que trae la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, dentro del expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), a saber:

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal”.

La presente constancia se expide, en Popayán a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020. Firma PAULO ANDRÉS PISO LOZADA, Secretario Técnico”. Es todo.

Acto seguido la Procuradora Judicial le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, doctora YAISA PAULINA GOMEZ POLO, en nombre de mi representada la señora ANA LUCIA GOMEZ PAZ, me permito manifestar que se acepta la propuesta de conciliación presentada por la Dra. MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.166.300), que corresponde a la prestación de los servicios de alimentación en el periodo comprendido entre el 11 y 31 de marzo de 2020, como consecuencia de la situación de emergencia y en pro de precaver daños mayores a la vida e integridad de las personas bajo la custodia del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. Es todo.”

II. CONSIDERACIONES

Requisitos de aprobación de la conciliación extrajudicial.

Corresponde al Juez de la jurisdicción administrativa, proveer frente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la Procuraduría que remitió el asunto puesto en consideración. La aprobación del acuerdo conciliatorio procederá cuando existan elementos de convicción suficientes, debidamente allegados al trámite, y además que jurídicamente tengan sustento, por cuanto no se encuentra prevista la conciliación para convalidar actos apartados del ordenamiento jurídico.

No obstante pertenecer a la esfera procesal, la conciliación se sujeta, como se indicó, a ciertas reglas, pues para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Juez deben respetarse los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de voluntad, según la materia de que se trate, que no quebrante el ordenamiento jurídico y que, además, tratándose de la conciliación contenciosa administrativa, aparezcan probados los hechos en que se basa.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, trajo los requisitos para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, agregando un nuevo artículo, el 65A, a la Ley 23 de 1991, según el cual, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado

las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

En tal sentido el Consejo de Estado², ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los que se prevén en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que éstos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”.*

El art. 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 1167 de 2016, dispone:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

En este orden de ideas es menester establecer si el acuerdo conciliatorio bajo estudio cumple con los presupuestos de ley.

2.2 Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Actio in rem verso

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá – C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Considera el Despacho que, para decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial suscrita por las partes en virtud de la aplicación del principio de no enriquecimiento sin causa, se hace indispensable estudiar los requisitos establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012, por lo que se resaltan, debido a su pertinencia, los siguientes apartes³:

“(…)

La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. (...) Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.” Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

(...)

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (Negrillas por el Despacho)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”

Teniendo en cuenta los apartes citados, debe proceder el Despacho a estudiar si en el presente asunto se presentan los elementos que justificarían eventualmente reconocer a la convocante el suministro de alimentación carente de respaldo contractual.

Para el juzgado, de la sola lectura de la solicitud de conciliación, queda claro que lo reclamado a través de la pretensión de enriquecimiento sin causa es el valor de un servicio prestado sin mediar contrato, razón por la cual puede sostenerse, en principio, la improcedencia de la reclamación, ya que, si se siguen las reglas de la jurisprudencia antes citada, no puede acudir a este instituto para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, pues se exige, entre otros requisitos, que con él no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, como en efecto se desconocen las normas de contratación administrativa. En consecuencia, para que la reclamación sea viable, debe verificarse si se trata de las excepciones enunciadas por el Consejo de Estado en la sentencia ya citada, o si existieron razones excepcionales que impidieron realizar el proceso contractual.

Según lo enunciado en la primera excepción, no se encuentra demostrado la ocurrencia de constreñimiento alguno por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. a la señora ANA LUCIA GOMEZ PAZ, propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS Y SERVICIOS MAMÁ LOMBRIZ, para el suministro de alimentación hospitalaria.

En lo relacionado con la tercera excepción, tampoco no se demostró que las circunstancias que rodearon la prestación del servicio, implicaban la declaración de situación de urgencia manifiesta que hiciera posible el suministro de alimentación hospitalaria sin la formalidad del contrato.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta que el servicio prestado por la convocante corresponde al suministro de alimentación hospitalaria para los pacientes del área de hospitalización, urgencias y médicos internos del Hospital Susana López de Valencia, se analizará si la no prestación de este servicio amenazaba de manera inminente e irreversible el derecho a la salud y si hubo la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el proceso de selección y contratación.

El sub examine.

Con fundamento en el material probatorio aportado con la solicitud de conciliación y que en esta instancia se ha sometido a valoración, se acredita que:

La señora ANA LUCIA GÓMEZ PAZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS Y SERVICIOS MAMÁ LOMBRIZ, prestó el servicio de suministro de alimentación al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., durante los días 11 a 31 de marzo de 2020, sin que mediara contrato para ello.

Por lo anterior la entidad convocada adeuda la suma de \$47.166.300, valor que corresponde a los alimentos suministrados, sin que estos hayan sido pagados hasta la fecha.

De conformidad con la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en sesión celebrada por el comité el día 26 de noviembre de 2020, se aclaró que, el suministro de alimentación hospitalaria se requirió en esos términos, es decir, antes de que sea posible celebrar un contrato, debido a que, se agotó el saldo contractual por mayor demanda del suministro de alimentación. Asimismo, debido a que se presentó una convocatoria fallida del proceso licitatorio que publicó la entidad para dicho suministro, por la no presentación de oferentes. Todo lo anterior, en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19, donde la entidad debió garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación para sus pacientes, con el fin de precaver afectaciones a su vida e integridad.

Como soportes de lo referente a la convocatoria pública fallida, se encuentra aviso del proceso de convocatoria pública No. 08 de 2020, para contratar el suministro de alimentación hospitalaria que incluye la elaboración y distribución de dietas normales y terapéuticas, para los pacientes del área de hospitalización, urgencias y médicos internos, del HOSPITAL

SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, de acuerdo a las dietas alimentarias aprobadas por la nutricionista, con un presupuesto oficial de \$450.000.000; y la Resolución No. 0086 del 24 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró desierta la convocatoria por cuanto no se presentó ningún oferente.

De conformidad con lo anterior, se observa que, dado que, el servicio prestado por la convocante correspondió al suministro de alimentación hospitalaria para los pacientes del área de hospitalización, urgencias y médicos internos del Hospital Susana López de Valencia, es evidente que la no prestación de este servicio amenazaba de manera inminente e irreversible el derecho a la salud, puesto que, la alimentación de los pacientes forma parte integral del servicio de salud prestado por el hospital, no siendo posible la atención en hospitalización y urgencias sin que se suministre efectivamente alimentación a los usuarios del servicio. Asimismo, el suministro de alimentación a los médicos internos del hospital resulta indispensable para la adecuada prestación del servicio, evitando así la interrupción del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el proceso de selección y contratación, encuentra el despacho que, según se indica en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de sesión celebrada por el comité el día 26 de noviembre de 2020, el suministro de alimentación hospitalaria se requirió antes de que fuera posible celebrar un contrato, debido a que, se agotó el saldo contractual por mayor demanda del suministro de alimentación, por lo cual la entidad adelantó la convocatoria pública No. 08 de 2020 para el suministro de alimentación hospitalaria, con un presupuesto de \$450.000.000; lo que evidencia que la entidad tomó las medidas correspondientes para celebrar un nuevo contrato, pero requirió del suministro temporal de alimentación entre tanto era posible adjudicar el proceso de contratación, para evitar la afectación del servicio de salud.

Sin embargo, el proceso de contratación se declaró desierto mediante Resolución No. 0086 del 24 de marzo de 2020, debido a que no se presentó ninguna propuesta.

Se debe resaltar que, tal como lo menciona la certificación del comité de conciliación de la entidad, todo lo anterior se dio en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19, la cual fue declarada inicialmente mediante resolución No. 385 del día 12 de marzo de 2020, estableciendo una serie de medidas sanitarias y un plan de contingencia, del cual formaban parte las instituciones prestadoras del servicio de salud; lo que permite reforzar la conclusión de que no era viable suspender los servicios de hospitalización y urgencias prestados por la entidad convocada, hasta tanto se pudiera realizar un nuevo contrato de suministro de alimentación hospitalaria, máxime, cuando, como ya se vio, el proceso de contratación se vio truncado debido a la falta de presentación de propuestas.

En conclusión, al aplicar las sub reglas establecidas por el Consejo de Estado en relación a la procedencia excepcional de la "*actio in rem verso*" cuando no medie soporte contractual en la prestación de servicios, observa el Despacho que la presente situación encuadra dentro de la segunda excepción, es decir, que se demuestra la necesidad y urgencia del servicio a fin de evitar la afectación del derecho fundamental a la salud que llevó a la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el proceso de selección del contratista, sobre todo, se insiste, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia.

Por lo expuesto, se encuentra procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta que se verifica el cumplimiento de una causal para la procedencia de una eventual acción de enriquecimiento sin causa, lo que permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, en cuanto a la caducidad, dado que los hechos planteados en la solicitud de conciliación acaecieron en el mes de marzo del presente año, para el eventual medio de control de reparación directa, la demanda podría ser presentada dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, se observa que, las apoderadas de las partes convocante y convocada, se encuentran debidamente facultadas para conciliar, conforme a los poderes aportados.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo a la normatividad en materia de conciliación, este Despacho considera que el acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes no es lesivo de los intereses estatales, es razonable y no adolece de nulidad alguna, factores estos que imponen su aprobación.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, compilado del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron la señora ANA LUCIA GÓMEZ PAZ y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., y que se encuentra plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 107 / 2020 del 30 de noviembre de 2020 con radicación N° 492 del 4 de noviembre de 2020, llevada ante la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f4d690f093f5753a43917bf64809c5f040143887ad564f28f85ba0a8b658c0

Documento generado en 10/12/2020 11:13:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**